

UNIDAD 1

NOCIONES GENERALES

- **ARTÍCULO 957.- Definición.** Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.
- **ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación.** Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

UNIDAD 2

ELEMENTOS-CLASIFICACIÓN

- **ARTÍCULO 966.- Contratos unilaterales y bilaterales.** Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.
- **ARTÍCULO 967.- Contratos a título oneroso y a título gratuito.** Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.
- **ARTÍCULO 968.- Contratos conmutativos y aleatorios.** Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.
- **ARTÍCULO 969.- Contratos formales.** Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los

que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

- **ARTÍCULO 970.- Contratos nominados e innominados.** Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:
 - a) la voluntad de las partes;
 - b) las normas generales sobre contratos y obligaciones;
 - c) los usos y prácticas del lugar de celebración;
 - d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

UNIDAD 3

FORMACIÓN DEL CONTRATO

- **ARTÍCULO 24.- Personas incapaces de ejercicio.** Son incapaces de ejercicio:
 - a) la persona por nacer;
 - b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
 - c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.
- **ARTÍCULO 28.- Actos prohibidos a la persona emancipada.** La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:
 - a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
 - b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
 - c) afianzar obligaciones.
- **ARTÍCULO 29.- Actos sujetos a autorización judicial.** El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.
- **ARTÍCULO 30.- Persona menor de edad con título profesional habilitante.** La persona menor de edad que ha obtenido título

habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

- **ARTÍCULO 262.- Manifestación de la voluntad.** Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.
- **ARTÍCULO 263.- Silencio como manifestación de la voluntad.** El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.
- **ARTÍCULO 264.- Manifestación tácita de voluntad.** La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.
- **ARTÍCULO 971.- Formación del consentimiento.** Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.
- **ARTÍCULO 980.- Perfeccionamiento. La aceptación perfecciona el contrato:**
 - a) entre presentes, cuando es manifestada;
 - b) entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.

- **ARTÍCULO 982.- Acuerdo parcial.** Los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan su consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. En tal situación, el contrato queda integrado conforme a las reglas del Capítulo 1. En la duda, el contrato se tiene por no concluido. No se

considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un borrador respecto de alguno de los elementos o de todos ellos.

- **ARTÍCULO 990.- Libertad de negociación.** Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento
- **ARTÍCULO 991.- Deber de buena fe.** Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.
- **ARTÍCULO 992.- Deber de confidencialidad.** Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.
- **ARTÍCULO 993.- Cartas de intención.** Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan un consentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos.

UNIDAD 4

TÉRMINOS DEL CONSENTIMIENTO

- **ARTÍCULO 971.- Formación del consentimiento.** Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.
- **ARTÍCULO 972.- Oferta.** La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

- **ARTÍCULO 973.- Invitación a ofertar.** La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, excepto que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En este caso, se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos.
- **ARTÍCULO 975.- Retracción de la oferta.** La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta
- **ARTÍCULO 978.- Aceptación.** Para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

UNIDAD 5

CONTENIDO DEL CTTO.-CTTO. DISCRECIONAL, DE CONSUMO Y DE ADHESIÓN

- **ARTÍCULO 984.- Definición.** El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.
- **ARTÍCULO 985.- Requisitos.** Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes. La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible. Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato. La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica, electrónica o similares.
- **ARTÍCULO 986.- Cláusulas particulares.** Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas.

- **ARTÍCULO 987.- Interpretación.** Las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente.
- **ARTÍCULO 988.- Cláusulas abusivas.** En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:
 - a. las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente;
 - b. las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
 - c. las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.
- **ARTÍCULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas.** La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.
- **ARTÍCULO 1092.- Relación de consumo.** Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.
- **ARTÍCULO 1093.- Contrato de consumo.** Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.
- **ARTÍCULO 1101.- Publicidad.** Está prohibida toda publicidad que:

- a. contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;
 - b. efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor;
 - c. sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.
- **ARTÍCULO 1102.- Acciones.** Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.
 - **ARTÍCULO 1103.- Efectos de la publicidad.** Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.
 - **ARTÍCULO 1111.- Deber de informar el derecho a la revocación.** El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho.
 - **ARTÍCULO 1122.- Control judicial.** El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas:
 - a. la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control;
 - b. las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas;
 - c. si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad;
 - d. cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075.
 - **ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.** Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a. evitar causar un daño no justificado;
- b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c. no agravar el daño, si ya se produjo.

UNIDAD 6

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y DE LA VOLUNTAD

- **ARTÍCULO 260.- Acto voluntario.** El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.
- **ARTÍCULO 261.- Acto involuntario.** Es involuntario por falta de discernimiento:
 - a. el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
 - b. el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
 - c. el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.
- **ARTÍCULO 262.- Manifestación de la voluntad.** Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.
- **ARTÍCULO 263.- Silencio como manifestación de la voluntad.** El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.
- **ARTÍCULO 267.- Supuestos de error esencial.** El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
 - a. la naturaleza del acto;

- b. un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
 - c. la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
 - d. los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
 - e. la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.
- **ARTÍCULO 268.- Error de cálculo.** El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.
 - **ARTÍCULO 270.- Error en la declaración.** Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.
 - **ARTÍCULO 276.- Fuerza e intimidación.** La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.
 - **ARTÍCULO 278.- Responsabilidad por los daños causados.** El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.
 - **ARTÍCULO 332.- Lesión.** Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es

ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

- **ARTÍCULO 358.- Principio. Fuentes.** Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho. La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica. En las relaciones de familia la representación se rige, en subsidio, por las disposiciones de este Capítulo.
- **ARTÍCULO 362.- Caracteres.** La representación voluntaria comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión.
- **ARTÍCULO 363.- Forma.** El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.
- **ARTÍCULO 364.- Capacidad.** En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento.
- **ARTÍCULO 365.- Vicios.** El acto otorgado por el representante es nulo si su voluntad está viciada. Pero si se ha otorgado en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado, es nulo sólo si estuvo viciada la voluntad de éste. El representado de mala fe no puede aprovecharse de la ignorancia o la buena fe del representante.
- **ARTÍCULO 366.- Actuación en ejercicio del poder.** Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros. El representante no queda obligado para con los terceros, excepto que haya garantizado de algún modo el negocio. Si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio.

- **ARTÍCULO 367.- Representación aparente.** Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que:
 - a. quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste;
 - b. los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;
 - c. los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo.
- **ARTÍCULO 368.- Acto consigo mismo.** Nadie puede, en representación de otro, efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, sin la autorización del representado. Tampoco puede el representante, sin la conformidad del representado, aplicar fondos o rentas obtenidos en ejercicio de la representación a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión.
- **ARTÍCULO 369.- Ratificación.** La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad.
- **ARTÍCULO 370.- Tiempo de la ratificación.** La ratificación puede hacerse en cualquier tiempo, pero los interesados pueden requerirla, fijando un plazo para ello que no puede exceder de quince días; el silencio se debe interpretar como negativa. Si la ratificación depende de la autoridad administrativa o judicial, el término se extiende a tres meses. El tercero que no haya requerido la ratificación puede revocar su consentimiento sin esperar el vencimiento de estos términos.
- **ARTÍCULO 371.- Manifestación de la ratificación.** La ratificación resulta de cualquier manifestación expresa o de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invoca la representación.

- **ARTÍCULO 372.- Obligaciones y deberes del representante.** El representante tiene las siguientes obligaciones y deberes:
 - a. de fidelidad, lealtad y reserva;
 - b. de realización de la gestión encomendada, que exige la legalidad de su prestación, el cumplimiento de las instrucciones del representado, y el desarrollo de una conducta según los usos y prácticas del tráfico;
 - c. de comunicación, que incluye los de información y de consulta;
 - d. de conservación y de custodia;
 - e. de prohibición, como regla, de adquirir por compraventa o actos jurídicos análogos los bienes de su representado;
 - f. de restitución de documentos y demás bienes que le correspondan al representado al concluirse la gestión.
- **ARTÍCULO 373.- Obligaciones y deberes del representado.** El representado tiene las siguientes obligaciones y deberes:
 - a. de prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la gestión;
 - b. de retribuir la gestión, si corresponde;
 - c. de dejar indemne al representante.
- **ARTÍCULO 374.- Copia.** Los terceros pueden exigir que el representante suscriba y les entregue copia firmada por él del instrumento del que resulta su representación.
- **ARTÍCULO 375.- Poder conferido en términos generales y facultades expresas.** Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución. Son necesarias facultades expresas para:
 - a. petitionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio;
 - b. otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere;
 - c. reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce;
 - d. aceptar herencias;
 - e. constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables;

- f. crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad;
 - g. reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder;
 - h. hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
 - i. renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras;
 - j. formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones;
 - k. dar o tomar en locación inmuebles por más de tres años, o cobrar alquileres anticipados por más de un año;
 - l. realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales;
 - m. dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.
- **ARTÍCULO 376.- Responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación.** Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad.
 - **ARTÍCULO 377.- Sustitución.** El representante puede sustituir el poder en otro. Responde por el sustituto si incurre en culpa al elegir. El representado puede indicar la persona del sustituto, caso en el cual el representante no responde por éste. El representado puede prohibir la sustitución.
 - **ARTÍCULO 378.- Pluralidad de representantes.** La designación de varios representantes, sin indicación de que deban actuar conjuntamente, todos o algunos de ellos, se entiende que faculta a actuar indistintamente a cualquiera de ellos.
 - **ARTÍCULO 379.- Apoderamiento plural.** El poder otorgado por varias personas para un objeto de interés común puede ser revocado por cualquiera de ellas sin dependencia de las otras.
 - **ARTÍCULO 380.- Extinción.** El poder se extingue:

- a. por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;
 - b. por la muerte del representante o del representado; sin embargo subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero;
 - c. por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;
 - d. por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;
 - e. por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;
 - f. por la declaración de ausencia del representante;
 - g. por la quiebra del representante o representado;
 - h. por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado
- **ARTÍCULO 381.- Oponibilidad a terceros.** Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos. En su defecto, no son oponibles a los terceros, a menos que se pruebe que éstos conocían las modificaciones o la revocación en el momento de celebrar el acto jurídico. Las demás causas de extinción del poder no son oponibles a los terceros que las hayan ignorado sin su culpa.
 - **ARTÍCULO 1051.- Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos.** La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:
 - a. los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053;

- b. los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.
- **ARTÍCULO 1053.- Exclusiones.** La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:
 - a. los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;
 - b. los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

UNIDAD 7

OBJETO-CAUSA

- **ARTÍCULO 1003.- Disposiciones generales.** Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la Sección 1ª, Capítulo 5, Título IV del Libro Primero de este Código. Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial.
- **ARTÍCULO 1004.- Objetos prohibidos.** No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.
- **ARTÍCULO 1008.- Bienes ajenos.** Los bienes ajenos pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete transmitirlos no ha garantizado el éxito de la promesa, sólo está obligado a emplear los medios

necesarios para que la prestación se realice y, si por su culpa, el bien no se transmite, debe reparar los daños causados. Debe también indemnizarlos cuando ha garantizado la promesa y ésta no se cumple. El que ha contratado sobre bienes ajenos como propios es responsable de los daños si no hace entrega de ellos.

- **ARTÍCULO 1009.- Bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares.** Los bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares, pueden ser objeto de los contratos, sin perjuicio de los derechos de terceros. Quien de mala fe contrata sobre esos bienes como si estuviesen libres debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe.
- **ARTÍCULO 1012.- Disposiciones generales.** Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones de la Sección 2ª, Capítulo 5, Título IV, Libro Primero de este Código.
- **ARTÍCULO 281.- Causa.** La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.
- **ARTÍCULO 1013.- Necesidad.** La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

UNIDAD 8

FORMA-PRUEBA

- **ARTÍCULO 284.- Libertad de formas.** Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.
- **ARTÍCULO 285.- Forma impuesta.** El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.
- **ARTÍCULO 1015.- Libertad de formas.** Solo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

- **ARTÍCULO 1016.- Modificaciones al contrato.** La formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores que le sean introducidas, excepto que ellas versen solamente sobre estipulaciones accesorias o secundarias, o que exista disposición legal en contrario.
- **ARTÍCULO 1017.- Escritura pública.** Deben ser otorgados por escritura pública:
 - a. los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa;
 - b. los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles;
 - c. todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública;
 - d. los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.
- **ARTÍCULO 1019.- Medios de prueba.** Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.
- **ARTÍCULO 1020.- Prueba de los contratos formales.** Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución. Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

UNIDAD 9

INTERPRETACIÓN-CALIFICACIÓN-INTEGRACIÓN

- **ARTÍCULO 1061.- Intención común.** El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.
- **ARTÍCULO 1062.- Interpretación restrictiva.** Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.
- **ARTÍCULO 1063.- Significado de las palabras.** Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato. Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta.
- **ARTÍCULO 1064.- Interpretación contextual.** Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.
- **ARTÍCULO 1065.- Fuentes de interpretación.** Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:
 - a. las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;
 - b. la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;
 - c. la naturaleza y finalidad del contrato.
- **ARTÍCULO 1066.- Principio de conservación.** Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato.
- **ARTÍCULO 1067.- Protección de la confianza.** La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

- **ARTÍCULO 1068.- Expresiones oscuras.** Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

UNIDAD 10

EFFECTOS-VICISITUDES

- **ARTÍCULO 1021.- Regla general.** El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.
- **ARTÍCULO 1022.- Situación de los terceros.** El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.
- **ARTÍCULO 1024.- Sucesores universales.** Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.
- **ARTÍCULO 1033.- Sujetos responsables.** Están obligados al saneamiento:
 - a. el transmitente de bienes a título oneroso;
 - b. quien ha dividido bienes con otros;
 - c. sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.
- **ARTÍCULO 1034.- Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento.** El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por vicios ocultos conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin perjuicio de las normas especiales.
- **ARTÍCULO 1035.- Adquisición a título gratuito.** El adquirente a título gratuito puede ejercer en su provecho las acciones de responsabilidad por saneamiento correspondientes a sus antecesores.
- **ARTÍCULO 1036.- Disponibilidad.** La responsabilidad por saneamiento existe aunque no haya sido estipulada por las partes.

Éstas pueden aumentarla, disminuirla o suprimirla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

- **ARTÍCULO 1037.- Interpretación de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento.** Las cláusulas de supresión y disminución de la responsabilidad por saneamiento son de interpretación restrictiva.
- **ARTÍCULO 1038.- Casos en los que se las tiene por no convenidas.** La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:
 - a. si el enajenante conoció, o debió conocer el peligro de evicción, o la existencia de vicios;
 - b. si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- **ARTÍCULO 1039.- Responsabilidad por saneamiento.** El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre:
 - a. reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios;
 - b. reclamar un bien equivalente, si es fungible;
 - c. declarar la resolución del contrato, excepto en los casos previstos por los artículos 1050 y 1057.
- **ARTÍCULO 1040.- Responsabilidad por daños.** El acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños en los casos previstos en el artículo 1039, excepto:
 - a. si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
 - b. si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
 - c. si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente;
 - d. si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa. La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no puede invocarse por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- **ARTÍCULO 1041.- Pluralidad de bienes.** En los casos en que la responsabilidad por saneamiento resulta de la enajenación de varios bienes se aplican las siguientes reglas:

- a. si fueron enajenados como conjunto, es indivisible;
 - b. si fueron enajenados separadamente, es divisible, aunque haya habido una contraprestación única. En su caso, rigen las disposiciones aplicables a las cosas accesorias.
- **ARTÍCULO 1042.- Pluralidad de sujetos.** Quienes tienen responsabilidad por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas son obligados concurrentes. Si el bien ha sido enajenado simultáneamente por varios copropietarios, éstos sólo responden en proporción a su cuota parte indivisa, excepto que se haya pactado su solidaridad.
- **ARTÍCULO 1043.- Ignorancia o error.** El obligado al saneamiento no puede invocar su ignorancia o error, excepto estipulación en contrario.
- **ARTÍCULO 1044.- Contenido de la responsabilidad por evicción.** La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y se extiende a:
 - a. toda turbación de derecho, total o parcial, que recae sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición;
 - b. los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, excepto si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente;
 - c. las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.
- **ARTÍCULO 1045.- Exclusiones.** La responsabilidad por evicción no comprende:
 - a. las turbaciones de hecho causadas por terceros ajenos al transmitente;
 - b. las turbaciones de derecho provenientes de una disposición legal;
 - c. la evicción resultante de un derecho de origen anterior a la transferencia, y consolidado posteriormente. Sin embargo, el tribunal puede apartarse de esta disposición si hay un desequilibrio económico desproporcionado.
- **ARTÍCULO 1046.- Citación por evicción.** Si un tercero demanda al adquirente en un proceso del que pueda resultar la evicción de la cosa, el garante citado a juicio debe comparecer en los términos de la ley de procedimientos. El adquirente puede seguir actuando en el proceso.

- **ARTÍCULO 1047.- Gastos de defensa.** El garante debe pagar al adquirente los gastos que éste ha afrontado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, el adquirente no puede cobrarlos, ni efectuar ningún otro reclamo si:
 - a. no citó al garante al proceso;
 - b. citó al garante, y aunque éste se allanó, continuó con la defensa y fue vencido.
- **ARTÍCULO 1048.- Cesación de la responsabilidad.** En los casos en que se promueve el proceso judicial, la responsabilidad por evicción cesa:
 - a. si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal;
 - b. si el garante no comparece al proceso judicial, y el adquirente, actuando de mala fe, no opone las defensas pertinentes, no las sostiene, o no interpone o no prosigue los recursos ordinarios de que dispone contra el fallo desfavorable;
 - c. si el adquirente se allana a la demanda sin la conformidad del garante; o somete la cuestión a arbitraje y el laudo le es desfavorable. Sin embargo, la responsabilidad subsiste si el adquirente prueba que, por no haber existido oposición justa que hacer al derecho del vencedor, la citación oportuna del garante por evicción, o la interposición o sustanciación de los recursos, eran inútiles; o que el allanamiento o el laudo desfavorable son ajustados a derecho.
- **ARTÍCULO 1049.- Régimen de las acciones.** El acreedor de la responsabilidad dispone del derecho a declarar la resolución:
 - a. si los defectos en el título afectan el valor del bien a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor;
 - b. si una sentencia o un laudo produce la evicción.
- **ARTÍCULO 1050.- Prescripción adquisitiva.** Cuando el derecho del adquirente se sana por el transcurso del plazo de prescripción adquisitiva, se extingue la responsabilidad por evicción.
- **ARTÍCULO 1051.- Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos.** La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:
 - a. los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053;
 - b. los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos

conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

- **ARTÍCULO 1052.- Ampliación convencional de la garantía.** Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:
 - a. si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido;
 - b. si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad;
 - c. si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.
- **ARTÍCULO 1053.- Exclusiones.** La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:
 - a. los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;
 - b. los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.
- **ARTÍCULO 1054.- Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos.** El adquirente tiene la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer, la existencia de los defectos.
- **ARTÍCULO 1055.- Caducidad de la garantía por defectos ocultos.** La responsabilidad por defectos ocultos caduca:

- a. si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres años desde que la recibió;
- b. si la cosa es mueble, cuando transcurren seis meses desde que la recibió o puso en funcionamiento. Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente. La prescripción de la acción está sujeta a lo dispuesto en el Libro Sexto.
- **ARTÍCULO 1056.- Régimen de las acciones.** El acreedor de la garantía dispone del derecho a declarar la resolución del contrato:
 - a. si se trata de un vicio redhibitorio;
 - b. si medió una ampliación convencional de la garantía.
- **ARTÍCULO 1057.- Defecto subsanable.** El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños.
- **ARTÍCULO 1058.- Pérdida o deterioro de la cosa.** Si la cosa perece total o parcialmente a causa de sus defectos, el garante soporta su pérdida.
- **ARTÍCULO 1059.- Disposiciones generales.** La entrega de señal o arras se interpreta como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada.
- **ARTÍCULO 1060.- Modalidad.** Como señal o arras pueden entregarse dinero o cosas muebles. Si es de la misma especie que lo que debe darse por el contrato, la señal se tiene como parte de la prestación si el contrato se cumple; pero no si ella es de diferente especie o si la obligación es de hacer o no hacer.
- **ARTÍCULO 1556.- Garantía por evicción.** El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:
 - a. si expresamente ha asumido esa obligación;
 - b. si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;
 - c. si la evicción se produce por causa del donante;
 - d. si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo
- **ARTÍCULO 1558.- Vicios ocultos.** El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe reparar al donatario los daños ocasionados.

UNIDAD 11

EXTINCIÓN-MODIFICACIÓN-ADECUACIÓN

- **ARTÍCULO 1077.- Extinción por declaración de una de las partes.** El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.
- **ARTÍCULO 1079.- Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes.** Excepto disposición legal en contrario:
 - a. la rescisión unilateral y la revocación producen efectos solo para el futuro;
 - b. la resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.
- **ARTÍCULO 1080.- Restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes.** Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.
- **ARTÍCULO 1081.- Contrato bilateral.** Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:
 - a. la restitución debe ser recíproca y simultánea;
 - b. las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación;
 - c. para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños.
- **ARTÍCULO 1090.- Frustración de la finalidad.** La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la

que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

- **ARTÍCULO 1091.- Imprevisión.** Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

UNIDAD 12

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

- **ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.** Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:
 - a. evitar causar un daño no justificado;
 - b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
 - c. no agravar el daño, si ya se produjo.
- **ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva.** La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.
- **ARTÍCULO 1712.- Legitimación.** Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

- **ARTÍCULO 1713.- Sentencia.** La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.
- **ARTÍCULO 1714.- Punición excesiva.** Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

UNIDAD 13

CTTOS. EN PARTICULAR

- **ARTÍCULO 317.- Fecha cierta.** La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.
- **ARTÍCULO 756.- Concurrencia de varios acreedores.** Bienes inmuebles. Si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:
 - a. el que tiene emplazamiento registral y tradición;
 - b. el que ha recibido la tradición;
 - c. el que tiene emplazamiento registral precedente;
 - d. en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.
- **ARTÍCULO 1008.- Bienes ajenos.** Los bienes ajenos pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete transmitirlos no ha garantizado el éxito de la promesa, sólo está obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice y, si por su culpa, el bien no se transmite, debe reparar los daños causados. Debe también indemnizarlos cuando ha garantizado la promesa y ésta no se cumple. El que ha contratado sobre bienes ajenos como propios es responsable de los daños si no hace entrega de ellos.

- **ARTÍCULO 1018.- Otorgamiento pendiente del instrumento.** El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.
- **ARTÍCULO 1028.- Relaciones entre las partes.** El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él. El estipulante puede:
 - a. exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revocó;
 - b. resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario.
- **ARTÍCULO 1077.- Extinción por declaración de una de las partes.** El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.
- **ARTÍCULO 1123.- Definición.** Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.
- **ARTÍCULO 1129.- Cosa vendida.** Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos.
- **ARTÍCULO 1130.- Cosa cierta que ha dejado de existir.** Si la venta es de cosa cierta que ha dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste no produce efecto alguno. Si ha dejado de existir parcialmente, el comprador puede demandar la parte existente con reducción del precio. Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo de que la cosa cierta haya perecido o esté dañada al celebrarse el contrato. El vendedor no puede exigir el cumplimiento del contrato si al celebrarlo sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.
- **ARTÍCULO 1131.- Cosa futura.** Si se vende cosa futura, se entiende sujeta a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir.
- El vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato, o de las circunstancias, para que ésta llegue a existir en las

condiciones y tiempo convenidos. El comprador puede asumir, por cláusula expresa, el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

- **ARTÍCULO 1132.- Cosa ajena.** La venta de la cosa total o parcialmente ajena es válida, en los términos del artículo 1008. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.
- **ARTÍCULO 1133.- Determinación del precio.** El precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo.
- **ARTÍCULO 1134.- Precio determinado por un tercero.** El precio puede ser determinado por un tercero designado en el contrato o después de su celebración. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o sustitución, o si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el juez por el procedimiento más breve que prevea la ley local.
- **ARTÍCULO 1135.- Precio no convenido por unidad de medida de superficie.** Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, no habiendo sido convenido el precio por unidad de medida de superficie y la superficie de terreno tiene una diferencia mayor del cinco por ciento con la acordada, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un mayor precio puede resolver la compra.
- **ARTÍCULO 1136.- Precio convenido por unidad de medida de superficie.** Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta en función de la superficie real del inmueble. Si lo vendido es una extensión determinada, y la superficie total excede en más de un cinco por ciento a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver.
- **ARTÍCULO 1170.- Boleto de compraventa de inmuebles.** El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si:

- a. el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos;
 - b. el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar;
 - c. el boleto tiene fecha cierta;
 - d. la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria.
- **ARTÍCULO 1171.- Oponibilidad del boleto en el concurso o quiebra.** Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.
 - **ARTÍCULO 1893.- Inoponibilidad.** La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente. Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso. Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real. No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.

UNIDAD 14

CTTOS. DE CAMBIO REFERIDOS A COSAS-COMPRAVENTA

- **ARTÍCULO 1163.- Pacto de retroventa.** Pacto de retroventa es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos. El contrato sujeto a este pacto se rige por las reglas de la compraventa sometida a condición resolutoria.

- **ARTÍCULO 1164.- Pacto de reventa.** Pacto de reventa es aquel por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos. Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.
- **ARTÍCULO 1165.- Pacto de preferencia.** Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos. El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta. Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación. Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.
- **ARTÍCULO 1166.- Pactos agregados a la compraventa de cosas registrables.** Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden agregarse a la compraventa de cosas muebles e inmuebles. Si la cosa vendida es registrable, los pactos de retroventa, de reventa y de preferencia son oponibles a terceros interesados si resultan de los documentos inscriptos en el registro correspondiente, o si de otro modo el tercero ha tenido conocimiento efectivo. Si las cosas vendidas son muebles no registrables, los pactos no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.
- **ARTÍCULO 1167.- Plazos.** Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden ser convenidos por un plazo que no exceda de cinco años si se trata de cosas inmuebles, y de dos años si se trata de cosas muebles, contados desde la celebración del contrato. Si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal. El plazo establecido por la ley es perentorio e improrrogable.

UNIDAD 15

CTTOS. DE TRANSFERENCIA DEL USO O TENENCIA-LOCACIÓN DE COSAS- COMODATO

- **ARTÍCULO 1187.- Definición.** Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero. Al contrato de locación se aplica en subsidio lo dispuesto con respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa.
- **ARTÍCULO 1192.- Cosas.** Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie. Se comprenden en el contrato, a falta de previsión en contrario, los productos y los frutos ordinarios.
- **ARTÍCULO 1199.- Excepciones al plazo mínimo legal.** No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:
 - a. sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;
 - b. habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los tres meses, se presume que no fue hecho con esos fines;
 - c. guarda de cosas;
 - d. exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.
- **ARTÍCULO 1200.- Entregar la cosa.** El locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual debe entregarla en estado apropiado para su destino, excepto los defectos que el locatario conoció o pudo haber conocido.
- **ARTÍCULO 1218.- Continuación de la locación concluida.** Si vence el plazo convenido o el plazo mínimo legal en ausencia de convención, y el locatario continúa en la tenencia de la cosa, no hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente. La recepción de pagos durante la continuación de la locación no altera lo dispuesto en el primer párrafo.

- **ARTÍCULO 1533.- Concepto.** Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.
- **ARTÍCULO 1534.- Préstamo de cosas fungibles.** El préstamo de cosas fungibles sólo se rige por las normas del comodato si el comodatario se obliga a restituir las mismas cosas recibidas.
- **ARTÍCULO 1535.- Prohibiciones.** No pueden celebrar contrato de comodato:
 - a. los tutores, curadores y apoyos, respecto de los bienes de las personas incapaces o con capacidad restringida, bajo su representación;
 - b. los administradores de bienes ajenos, públicos o privados, respecto de los confiados a su gestión, excepto que tengan facultades expresas para ello.
- **ARTÍCULO 1536.- Obligaciones del comodatario.** Son obligaciones del comodatario:
 - a. usar la cosa conforme al destino convenido. A falta de convención puede darle el destino que tenía al tiempo del contrato, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra, o el que corresponde a su naturaleza;
 - b. pagar los gastos ordinarios de la cosa y los realizados para servirse de ella;
 - c. conservar la cosa con prudencia y diligencia;
 - d. responder por la pérdida o deterioro de la cosa, incluso causados por caso fortuito, excepto que pruebe que habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante;
 - e. restituir la misma cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convención, debe hacerlo cuando se satisface la finalidad para la cual se presta la cosa. Si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento.
Si hay varios comodatarios, responden solidariamente.
- **ARTÍCULO 1538.- Gastos.** El comodatario no puede solicitar el reembolso de los gastos ordinarios realizados para servirse de la cosa; tampoco puede retenerla por lo que le deba el comodante, aunque sea en razón de gastos extraordinarios de conservación

- **ARTÍCULO 1540.- Obligaciones del comodante.** Son obligaciones del comodante:
 - a. entregar la cosa en el tiempo y lugar convenidos;
 - b. permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido;
 - c. responder por los daños causados por los vicios de la cosa que oculta al comodatario;
 - d. reembolsar los gastos de conservación extraordinarios que el comodatario hace, si éste los notifica previamente o si son urgentes.

UNIDAD 16

CTTO. DE OBRA Y DE SERVICIOS

- **ARTÍCULO 1252.- Calificación del contrato.** Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral. Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

UNIDAD 17

CTTO. DE COOPERCAIÓN CON O SIN CARGO-MANDATO-GESTIÓN DE NEGOCIOS

- **ARTÍCULO 362.- Caracteres.** La representación voluntaria comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión.
- **ARTÍCULO 363.- Forma.** El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.
- **ARTÍCULO 364.- Capacidad.** En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento

del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento.

- **ARTÍCULO 365.- Vicios.** El acto otorgado por el representante es nulo si su voluntad está viciada. Pero si se ha otorgado en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado, es nulo sólo si estuvo viciada la voluntad de éste. El representado de mala fe no puede aprovecharse de la ignorancia o la buena fe del representante.
- **ARTÍCULO 366.- Actuación en ejercicio del poder.** Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros. El representante no queda obligado para con los terceros, excepto que haya garantizado de algún modo el negocio. Si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio.
- **ARTÍCULO 367.- Representación aparente.** Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que:
 - a. quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste;
 - b. los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;
 - c. los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo.
- **ARTÍCULO 368.- Acto consigo mismo.** Nadie puede, en representación de otro, efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, sin la autorización del representado. Tampoco puede el representante, sin la conformidad del representado, aplicar fondos o rentas obtenidos en ejercicio de la representación a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión.

- **ARTÍCULO 369.- Ratificación.** La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad.
- **ARTÍCULO 370.- Tiempo de la ratificación.** La ratificación puede hacerse en cualquier tiempo, pero los interesados pueden requerirla, fijando un plazo para ello que no puede exceder de quince días; el silencio se debe interpretar como negativa. Si la ratificación depende de la autoridad administrativa o judicial, el término se extiende a tres meses. El tercero que no haya requerido la ratificación puede revocar su consentimiento sin esperar el vencimiento de estos términos.
- **ARTÍCULO 371.- Manifestación de la ratificación.** La ratificación resulta de cualquier manifestación expresa o de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invoca la representación.
- **ARTÍCULO 372.- Obligaciones y deberes del representante.** El representante tiene las siguientes obligaciones y deberes:
 - a. de fidelidad, lealtad y reserva;
 - b. de realización de la gestión encomendada, que exige la legalidad de su prestación, el cumplimiento de las instrucciones del representado, y el desarrollo de una conducta según los usos y prácticas del tráfico;
 - c. de comunicación, que incluye los de información y de consulta;
 - d. de conservación y de custodia;
 - e. de prohibición, como regla, de adquirir por compraventa o actos jurídicos análogos los bienes de su representado;
 - f. de restitución de documentos y demás bienes que le correspondan al representado al concluirse la gestión.
- **ARTÍCULO 373.- Obligaciones y deberes del representado.** El representado tiene las siguientes obligaciones y deberes:
 - a. de prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la gestión;
 - b. de retribuir la gestión, si corresponde;
 - c. de dejar indemne al representante.
- **ARTÍCULO 374.- Copia.** Los terceros pueden exigir que el representante suscriba y les entregue copia firmada por él del instrumento del que resulta su representación.

- **ARTÍCULO 375.- Poder conferido en términos generales y facultades expresas.** Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución. Son necesarias facultades expresas para:
 - a. petitionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio;
 - b. otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere;
 - c. reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce;
 - d. aceptar herencias;
 - e. constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables;
 - f. crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad;
 - g. reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder;
 - h. hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
 - i. renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras;
 - j. formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones;
 - k. dar o tomar en locación inmuebles por más de tres años, o cobrar alquileres anticipados por más de un año;
 - l. realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales;
 - m. dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.
- **ARTÍCULO 376.- Responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación.** Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado,

sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad.

- **ARTÍCULO 377.- Sustitución.** El representante puede sustituir el poder en otro. Responde por el sustituto si incurre en culpa al elegir. El representado puede indicar la persona del sustituto, caso en el cual el representante no responde por éste. El representado puede prohibir la sustitución.
- **ARTÍCULO 378.- Pluralidad de representantes.** La designación de varios representantes, sin indicación de que deban actuar conjuntamente, todos o algunos de ellos, se entiende que faculta a actuar indistintamente a cualquiera de ellos.
- **ARTÍCULO 379.- Apoderamiento plural.** El poder otorgado por varias personas para un objeto de interés común puede ser revocado por cualquiera de ellas sin dependencia de las otras.
- **ARTÍCULO 380.- Extinción.** El poder se extingue:
 - a. por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;
 - b. por la muerte del representante o del representado; sin embargo subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero;
 - c. por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;
 - d. por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;
 - e. por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;

- f. por la declaración de ausencia del representante;
- g. por la quiebra del representante o representado;
- h. por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado

- **ARTÍCULO 381.- Oponibilidad a terceros.** Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos. En su defecto, no son oponibles a los terceros, a menos que se pruebe que éstos conocían las modificaciones o la revocación en el momento de celebrar el acto jurídico. Las demás causas de extinción del poder no son oponibles a los terceros que las hayan ignorado sin su culpa.
- **ARTÍCULO 390.- Restitución.** La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.
- **ARTÍCULO 392.- Efectos respecto de terceros en cosas registrables.** Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.
- **ARTÍCULO 1319.- Definición.** Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.
- **ARTÍCULO 1320.- Representación.** Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes. Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las

relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este Capítulo.

- **ARTÍCULO 1321.- Mandato sin representación.** Si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.
- **ARTÍCULO 1324.- Obligaciones del mandatario.** El mandatario está obligado a:
 - a. cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
 - b. dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
 - c. informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
 - d. mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;
 - e. dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;
 - f. rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;
 - g. entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
 - h. informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;

i. exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda

- **ARTÍCULO 1329.- Extinción del mandato.** El mandato se extingue:
 - a. por el transcurso del plazo por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada;
 - b. por la ejecución del negocio para el cual fue dado;
 - c. por la revocación del mandante;
 - d. por la renuncia del mandatario;
 - e. por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.
- **ARTÍCULO 1333.- Muerte o incapacidad del mandatario y del mandante.** Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias. Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes

UNIDAD 18

CTTO. DE DEPÓSITO-CTTO. DE CUSTODIA-CTTO. DE DEPÓSITO EN HOTELES

- **ARTÍCULO 1356.- Definición.** Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.
- **ARTÍCULO 1357.- Presunción de onerosidad.** El depósito se presume oneroso. Si se pacta la gratuidad, no se debe remuneración, pero el depositante debe reembolsar al depositario los gastos razonables en que incurra para la custodia y restitución.
- **ARTÍCULO 1358.- Obligación del depositario.** El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la

que corresponda a su profesión. No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

- **ARTÍCULO 1359.- Plazo.** Si se conviene un plazo, se presume que lo es en favor del depositante. Pero si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que reciba la cosa depositada.
- **ARTÍCULO 1360.- Depósito oneroso.** Si el depósito es oneroso, el depositante debe pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, excepto pacto en contrario. Si para la conservación de la cosa es necesario hacer gastos extraordinarios, el depositario debe dar aviso inmediato al depositante, y realizar los gastos razonables causados por actos que no puedan demorarse. Estos gastos y los de restitución son por cuenta del depositante.
- **ARTÍCULO 1361.- Lugar de restitución.** La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.
- **ARTÍCULO 1362.- Modalidad de la custodia.** Si se convino un modo específico de efectuar la custodia y circunstancias sobrevinientes exigen modificarlo, el depositario puede hacerlo, dando aviso inmediato al depositante.
- **ARTÍCULO 1363.- Persona a quien debe restituirse la cosa.** La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste indique. Si la cosa se deposita también en interés de un tercero, el depositario no puede restituirla sin su consentimiento.
- **ARTÍCULO 1364.- Pérdida de la cosa.** Si la cosa depositada peca sin culpa del depositario, la pérdida debe ser soportada por el depositante.
- **ARTÍCULO 1365.- Prueba del dominio.** El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa depositada.
- **ARTÍCULO 1366.- Herederos.** Los herederos del depositario que de buena fe hayan enajenado la cosa depositada sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.
- **ARTÍCULO 1367.- Efectos.** Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el

depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

- **ARTÍCULO 1368.- Definición.** Es depósito necesario aquel en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.
- **ARTÍCULO 1369.- Depósito en hoteles.** El depósito en los hoteles tiene lugar por la introducción en ellos de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos.
- **ARTÍCULO 1393.- Definición.** La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.
- **ARTÍCULO 1394.- Otros servicios.** El banco debe prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas.
- **ARTÍCULO 1395.- Créditos y débitos.** Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:
 - a. se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos;
 - b. se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.
- **ARTÍCULO 1396.- Instrumentación.** Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe determinar también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

- **ARTÍCULO 1397.- Servicio de cheques.** Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes.
- **ARTÍCULO 1398.- Intereses.** El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.
- **ARTÍCULO 1399.- Solidaridad.** En las cuentas a nombre de dos o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.
- **ARTÍCULO 1400.- Propiedad de los fondos.** Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o indistintamente, a nombre de más de una persona pertenece a los titulares por partes iguales.
- **ARTÍCULO 1401.- Reglas subsidiarias.** Las reglas del mandato son aplicables a los encargos encomendados por el cuentacorrentista al banco. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco, él puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco se exime del daño causado si la entidad a la que encomienda la tarea que lo causa es elegida por el cuentacorrentista.
- **ARTÍCULO 1402.- Créditos o valores contra terceros.** Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Si el banco lo asienta antes en la cuenta, puede excluir de la cuenta su valor mientras no haya percibido efectivamente el cobro.
- **ARTÍCULO 1403.- Resúmenes.** Excepto que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos:
 - a. el banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito;
 - b. el resumen se presume aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los diez días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero deja transcurrir treinta días desde el vencimiento del plazo en que el banco debe enviarlo, sin reclamarlo.

Las comunicaciones previstas en este artículo deben efectuarse en la forma que disponga la reglamentación, que puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros.

- **ARTÍCULO 1404.- Cierre de cuenta.** La cuenta corriente se cierra:
 - a. por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario;
 - b. por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista;
 - c. por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco;
 - d. por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.
- **ARTÍCULO 1405.- Compensación de saldos.** Cuando el banco cierre más de una cuenta de un mismo titular, debe compensar sus saldos hasta su concurrencia, aunque sean expresados en distintas monedas.
- **ARTÍCULO 1406.- Ejecución de saldo.** Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar:
 - a. el día de cierre de la cuenta;
 - b. el saldo a dicha fecha;
 - c. el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título.
- **ARTÍCULO 1407.- Garantías.** El saldo deudor de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía.

UNIDAD 19

CTTO. DE CRÉDITO Y PREVISIÓN-CTTO. DE MUTUO-CTTO. DE RENTA VITALICIA

- **ARTÍCULO 1525.- Concepto.** Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una

determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

- **ARTÍCULO 1526.- Obligación del mutuante.** El mutuante puede no entregar la cantidad prometida si, con posterioridad al contrato, un cambio en la situación del mutuario hace incierta la restitución. Excepto este supuesto, si el mutuante no entrega la cantidad prometida en el plazo pactado o, en su defecto, ante el simple requerimiento, el mutuario puede exigir el cumplimiento o la resolución del contrato
- **ARTÍCULO 1599.- Concepto.** Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.
- **ARTÍCULO 1601.- Forma.** El contrato oneroso de renta vitalicia debe celebrarse en escritura pública

UNIDAD 20

CTTO. DE LIBERALIDAD-CTTO. DE DONACIÓN

- **ARTÍCULO 1077.- Extinción por declaración de una de las partes.** El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.
- **ARTÍCULO 1542.- Concepto.** Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.
- **ARTÍCULO 1551.- Objeto.** La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.
- **ARTÍCULO 1555.- Entrega.** El donante debe entregar la cosa desde que ha sido constituido en mora. En caso de incumplimiento o mora, sólo responde por dolo.

- **ARTÍCULO 1556.- Garantía por evicción.** El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:
 - a. si expresamente ha asumido esa obligación;
 - b. si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;
 - c. si la evicción se produce por causa del donante;
 - d. si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo
- **ARTÍCULO 1557.- Alcance de la garantía.** La responsabilidad por la evicción obliga al donante a indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si ésta es mutua, remuneratoria o con cargo, el donante debe reembolsarle además el valor de la cosa por él recibida, lo gastado en el cumplimiento del cargo, o retribuir los servicios recibidos, respectivamente. Si la evicción proviene de un hecho posterior a la donación imputable al donante, éste debe indemnizar al donatario los daños ocasionados. Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente.
- **ARTÍCULO 1558.- Vicios ocultos.** El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe reparar al donatario los daños ocasionados.
- **ARTÍCULO 1559.- Obligación de alimentos.** Excepto que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.
- **ARTÍCULO 1560.- Donaciones mutuas.** En las donaciones mutuas, la nulidad de una de ellas afecta a la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos sólo perjudican al donatario culpable.
- **ARTÍCULO 1561.- Donaciones remuneratorias.** Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.
- **ARTÍCULO 1562.- Donaciones con cargos.** En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones. Si el cargo se ha estipulado en

favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo. Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

- **ARTÍCULO 1565.- Donaciones inoficiosas.** Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.
- **ARTÍCULO 1569.- Revocación.** La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante. Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.
- **ARTÍCULO 1570.- Incumplimiento de los cargos.** La donación puede ser revocada por incumplimiento de los cargos. La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se establecen los cargos. Los terceros a quienes el donatario transmite bienes gravados con cargos sólo deben restituirlos al donante, al revocarse la donación, si son de mala fe; pero pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no deben ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél. El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.
- **ARTÍCULO 1571.- Ingratitud.** Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:
 - a. si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes;
 - b. si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
 - c. si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
 - d. si rehúsa alimentos al donante.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

- **ARTÍCULO 1572.- Negación de alimentos.** La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.
- **ARTÍCULO 1573.- Legitimación activa.** La revocación de la donación por ingratitud sólo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquél ni contra los herederos de éste. Fallecido el donante que promueve la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos. La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, perdona al donatario o no la promueve dentro del plazo de caducidad de un año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.

UNIDAD 21

CTTO. DE GARANTÍA Y DE EXTINCIÓN-CTTO. DE FIANZA-CTTO. DE TRANSACCIÓN

- **ARTÍCULO 969.- Contratos formales.** Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.
- **ARTÍCULO 1574.- Concepto.** Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento. Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida

personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.

- **ARTÍCULO 1579.- Forma.** La fianza debe convenirse por escrito.
- **ARTÍCULO 1583.- Beneficio de excusión.** El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador una vez que haya excutido los bienes del deudor. Si los bienes excutidos sólo alcanzan para un pago parcial, el acreedor sólo puede demandar al fiador por el saldo.
- **ARTÍCULO 1584.- Excepciones al beneficio de excusión.** El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si:
 - a. el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra;
 - b. el deudor principal no puede ser demandado judicialmente en el territorio nacional o carece de bienes en la República;
 - c. la fianza es judicial;
 - d. el fiador ha renunciado al beneficio.
- **ARTÍCULO 1587.- Defensas.** El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las haya renunciado.
- **ARTÍCULO 1589.- Beneficio de división.** Si hay más de un fiador, cada uno responde por la cuota a que se ha obligado. Si nada se ha estipulado, responden por partes iguales. El beneficio de división es renunciable.
- **ARTÍCULO 1590.- Fianza solidaria.** La responsabilidad del fiador es solidaria con la del deudor cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncia al beneficio de excusión.
- **ARTÍCULO 1591.- Principal pagador.** Quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias.
- **ARTÍCULO 1592.- Subrogación.** El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado, con sus intereses desde el día del pago y los daños que haya sufrido como consecuencia de la fianza.
- **ARTÍCULO 1594.- Derechos del fiador.** El fiador tiene derecho a obtener el embargo de los bienes del deudor u otras garantías suficientes si:

- a. le es demandado judicialmente el pago;
 - b. vencida la obligación, el deudor no la cumple;
 - c. el deudor se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado y no lo hace;
 - d. han transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, excepto que la obligación afianzada tenga un plazo más extenso;
 - e. el deudor asume riesgos distintos a los propios del giro de sus negocios, disipa sus bienes o los da en seguridad de otras operaciones;
 - f. el deudor pretende ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda afianzada.
- **ARTÍCULO 1595.- Subrogación.** El cofiador que cumple la obligación accesoria en exceso de la parte que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los otros cofiadores. Si uno de ellos resulta insolvente, la pérdida es soportada por todos los cofiadores, incluso el que realiza el pago.
 - **ARTÍCULO 1596.- Causales de extinción.** La fianza se extingue por las siguientes causales especiales:
 - a. si por hecho del acreedor no puede hacerse efectiva la subrogación del fiador en las garantías reales o privilegios que accedían al crédito al tiempo de la constitución de la fianza;
 - b. si se prorroga el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, sin consentimiento del fiador;
 - c. si transcurren cinco años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido;
 - d. si el acreedor no inicia acción judicial contra el deudor dentro de los sesenta días de requerido por el fiador o deja perimir la instancia.
 - **ARTÍCULO 1641.- Concepto.** La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

UNIDAD 23

CTTOS. DE CAMBIO REFERIDOS A DERECHOS-CTTOS. DE CESIÓN DE DERECHOS-CTTOS. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS-CTTOS. DE CESIÓN DE DEUDAS-CTTOS. DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

- **ARTÍCULO 1018.- Otorgamiento pendiente del instrumento.** El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.
- **ARTÍCULO 1614.- Definición.** Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo.
- **ARTÍCULO 1615.- Cesión en garantía.** Si la cesión es en garantía, las normas de la prenda de créditos se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario.
- **ARTÍCULO 2232.- Créditos instrumentados.** La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido. La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado. Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.
- **ARTÍCULO 2233.- Constitución.** La prenda de créditos se constituye cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito prendado.
- **ARTÍCULO 2234.- Conservación y cobranza.** El acreedor prendario debe conservar y cobrar, incluso judicialmente, el crédito prendado. Se aplican las reglas del mandato. Si la prestación percibida por el acreedor prendario consiste en dinero, debe aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda. Si la prestación percibida no es dineraria el acreedor debe proceder a la venta de la cosa, aplicándose el artículo 2229.
- **ARTÍCULO 2235.- Opción o declaración del constituyente.** Cuando la exigibilidad del crédito pignorado depende de una opción o declaración del constituyente, el acreedor prendario puede hacer la

respectiva manifestación, por su sola cuenta si su propio crédito es exigible, y de común acuerdo con aquél en caso contrario. Si la opción o la declaración corresponden al deudor del crédito dado en garantía, sólo producen efecto si se comunican al propio acreedor y al prendario. Son válidos los pactos en contrario que celebran el acreedor prendario y el constituyente de la prenda.

- **ARTÍCULO 2236.- Participación en contrato con prestaciones recíprocas.** Si el crédito prendado se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento del obligado prendario el acreedor puede enajenar forzosamente la participación de aquél en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables. Si la cesión de la participación del constituyente está sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, y éste es negado injustificadamente, debe ser suplido por el juez. Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.
- **ARTÍCULO 2237.- Extinción.** Extinguida la prenda por cualquier causa sin haberse extinguido el crédito dado en prenda, el acreedor debe restituir el instrumento probatorio del crédito prendado y notificar la extinción de la prenda al deudor del crédito prendado.